

**CERTIFICO:** Que, se anunció, escuchó relación y alegó, contra el recurso, el abogado don Felipe Rosselli Ambuchi, por 10 minutos. Santiago, 27 de mayo de 2020.

**Patricio Hernández Jara**  
**Relator**

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

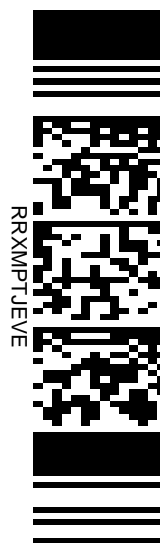
**Proveyendo al folio 16:** Téngase presente.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece **Jesús Alberto Prieto Paz**, domiciliado en calle Santiago Concha 1423, Santiago, quien interpone acción de protección en contra del **Departamento de Extranjería y Migración de Chile**, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representada por don **Álvaro Avaria Bellolio**, profesor, ambos domiciliados en calle San Antonio N°580, Santiago, por los actos arbitrarios e ilegales consistentes en que no se realizaron las notificaciones correspondientes para renovar mi visa como refugiado político.

Pide se revoque la declaración de caducidad de Resolución Exenta 207.105 y se otorgue una hora para entrevista notificándose al actor para la revisión de la visa. En subsidio, que se le renueve el permiso de visa temporaria por refugiado político al actor.

Funda su pretensión cautelar señalando que, con la intención de renovar su visa como refugiado político, al ver que el tiempo transcurría y no se le notificaba asistió al Departamento de Extranjería y Migración en el mes de junio 2019 donde le señalaron que aún no estaba notificado por lo que volvió a su hogar tranquilo esperando la supuesta notificación. Al darse cuenta que ya había pasado cierto tiempo y seguían sin notificarlo decidió acercarse de nuevo para saber sobre su situación señalándosele que ya tenía una notificación para citación la cual se había realizado por carta y no había asistido, respondiendo que nunca había llegado tal carta a su residencia.



Indica que lo tranquilizaron diciéndole que eran 3 notificaciones y que aún faltaban 2, pero igualmente trató de pedir una cita y le señalaron que era imposible agendarle dicha cita, ya que el sistema se encontraba colapsado, que aún estaba a tiempo y que me dirigiera cuando finalmente le notificaran.

Expone que a finales de noviembre de 2019 y al darse cuenta que dichas notificaciones nunca habían llegado se acercó nuevamente para saber sobre su situación y grande fue su sorpresa al enterarse que su caso se encontraba archivado porque ya se habían realizado todas las notificaciones y no había asistido.

Resalta que nunca lo habían citado y se le indicó que si quería informarse sobre lo acontecido debía pedir su expediente, el que llegó el 3 de diciembre de 2019 y se enteré que supuestamente se habían realizado las notificaciones que nunca llegaron a su domicilio y tampoco le entregaron comprobantes de envío. También le señalaron que lo habían llamado sin encontrar respuesta, pero revisa todo el día su teléfono porque trabaja con él y nunca le notificaron, declarándose la caducidad del permiso de residencia temporaria mediante Resolución Exenta N°207.105, resolución que tampoco fue notificada y que tomó conocimiento una vez conseguida la copia del expediente el 3 de diciembre de 2019.

Puntualiza que sin su residencia perderá su trabajo con el que sustenta a su familia en Venezuela, siendo su principal objetivo poder reunirse con ellos a fin de traerlos a vivir a Chile.

Estima transgredida la garantía de igualdad ante la ley, señalando que fue tratado en forma diferente a como se trata a los extranjeros, porque no le notificaron para presentar nuevamente sus antecedentes y archivaron su caso, en circunstancias que a otros extranjeros sí se les notifican o avisan que tienen que ir a la reunión y revisión de la visa.

También estima transgredido el artículo 19 N°3 de la Constitución Política, ya que, al no existir una debida notificación, se archivó el proceso, quedando indefenso frente al sistema por no cumplir con todos los requisitos respecto de la visa, pese de haber trabajado en forma continua durante todo este periodo.

Finalmente, estima conculcado el derecho de propiedad, sin señalar la forma en que se produjo dicha transgresión.



**Segundo:** Que, en apoyo de su pretensión cautelar, el actor acompañó los siguientes documentos: **1.** Formulario de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado; **2.** Resolución Exenta N°207105 de 5 de agosto de 2019; **3.** Contrato de trabajo; **4.** Cotizaciones previsionales.

**Tercero:** Que, evacua el informe requerido don **Felipe Rosselli Ambuchi**, abogado del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y seguridad Pública, en representación de don Álvaro Belollo Avaria, Jefe del Precitado Departamento, quien solicita el rechazo del recurso.

Expone que el 20 de noviembre de 2017, el extranjero recurrente formaliza su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración, instancia en la cual mediante Resolución Exenta N°340759 de 20 de noviembre de 2017 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se le otorgó un permiso de residencia temporaria como solicitante de refugio, por el plazo de 8 meses.

Agrega que, encontrándose su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en trámite, se concedió prórroga del permiso en comento, por dos periodos de 8 meses, mediante las Resoluciones Exentas N°s 303165 y 143212, de 20 de septiembre de 2018 y 29 de mayo de 2019 respectivamente.

Indica que, mediante Oficio Ordinario N°53719 de 3 de junio de 2019 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se citó al actor a entrevista de elegibilidad programada para el 10 de junio de 2019 a las 12:00 hrs, en dependencias de la Sección de Refugio y Reasentamiento, ubicada en calle San Antonio N°580, piso 3, no concurriendo en la fecha indicada, ni justificando su inasistencia.

Añade que, mediante Resolución Exenta N°207105 de 5 de agosto de 2019 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se archivó su solicitud de refugio en atención a que no concurrió a la cita, ni efectuó diligencia alguna o reactivó su solicitud de refugio, resolución que fue remitida a la dirección proporcionada por el extranjero a la sección especializada, mediante Notificación N°66.723 de 5 de agosto de 2019, por correo certificado.



Hace presente que, la citación se envió a la dirección informada por el actor a la sección respectiva en ese entonces, esto es, Santiago Concha N°1423, Santiago y en dicho documento se explicita al extranjero que su asistencia es de carácter obligatorio y que en el evento de que no pueda presentarse en el día y hora indicada, deberá informar a la autoridad dentro de los 30 días siguientes a dicha fecha, acerca de los motivos de su inasistencia, a fin de reagendar una nueva fecha de entrevista. De lo contrario, advierte la autoridad que, transcurridos 7 días adicionales sin efectuar diligencia alguna de su cargo y reactivar su solicitud de refugio, se considerará bajo apercibimiento de tener por declarado el abandono del procedimiento y se procederá, en consecuencia, al archivo de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N°19.880, el artículo 33 de la Ley N°20.430 y el artículo 52 del Reglamento de la misma ley, pudiendo perder su calidad de solicitante de la condición de refugiado y los derechos asociados a ésta.

Precisa que el extranjero no asistió a la entrevista de elegibilidad programada para el 10 de junio de 2019, ni tampoco justificó ante la autoridad migratoria su inasistencia, dentro del plazo de 30 días estipulado y transcurrido el plazo legal de 30 días para reactivar su caso, se procedió a declarar el abandono del procedimiento y se ordenó el consiguiente archivo de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, mediante Resolución Exenta N°207105 de 5 de agosto de 2019 del Departamento de Extranjería y Migración, notificada por Oficio Ord. N°66723.

Añade que, la referida Resolución de Archivo fue remitida al extranjero a la dirección que registraba en sus sistemas, tal como consta en el registro de seguimiento en línea de Correos de Chile, código de envío N°1181026842412, donde es posible verificar que el 5 de junio de 2019, se recepcionó por la entidad postal y se intentó en reiteradas oportunidades entregar la documentación.

Hace presente que el artículo 33 N°6 de la Ley 20.430 establece en lo pertinente: *“Obligaciones del Solicitante. Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones: 6° Fijar domicilio e informar, oportunamente, a la autoridad competente, cualquier cambio que éste sufra, en un plazo de quince días”*.



Destaca que, revisados sus sistemas computacionales, el actor informó el 20 de noviembre de 2018 que se encontraba domiciliado en calle Santiago Concha 1423, Santiago, no haciendo presente cambio de domicilio alguno, sino hasta el 30 de octubre de 2019, registrando como domicilio el ubicado en calle Hoevel N°4459, departamento 335, Torre 3, comuna de Quinta Normal.

Concluye que, no existe ningún acto u omisión ilegal o arbitraria por parte de la autoridad recurrida, dado que se remitió a la dirección que registraba el extranjero en sus registros la citación para que concurriera a entrevista con el oficial de protección correspondiente y ante su inasistencia injustificada, la actuación del Departamento estuvo ajustada a la normativa legal y reglamentaria vigente, siendo ésta la que ordena el archivo de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del recurrente.

Reclama que, de existir alguna perturbación a los derechos custodiados por la acción constitucional de autos, proviene directamente del actuar negligente del recurrente, al no informar debidamente su dirección o cambio de esta, existiendo la expresa obligación de mantener actualizado su domicilio.

En cuanto a la supuesta vulneración de la igualdad ante la ley, expone que no resulta efectiva en virtud del que se cumplió el procedimiento establecido por esta autoridad. En ese sentido, todas las actuaciones del Departamento de Extranjería y Migración, respecto del procedimiento observado, se encuentran ajustadas a la normativa legal vigente, tal como ha sido acreditado.

Estima que, a base de los antecedentes acompañados, no es posible sostener o acreditar la existencia de ningún acto administrativo que pudiese calificarse de ilegal o arbitrario, sino que, al contrario, ha existido un estricto apego a la normativa legal vigente y al actuar fundado y razonable por parte de este Departamento, por lo que en la especie no sería posible considerar que se haya vulnerado alguna de las garantías individualizadas por el recurrente, consagradas en el artículo 19 de nuestra Constitución Política.

**Cuarto:** Que, en apoyo de sus alegaciones, la recurrida acompañó los siguientes documentos: **1.** Oficio Ordinario N°53719 de 3 de junio de 2019 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; **2.** Resolución Exenta N°207105 de 5 de agosto de 2019;



3. Notificación N°66.723 de 5 de agosto de 2019; 4. Copia ilegible de una supuesta página de Correos de Chile.

**Quinto:** Que, el recurso de protección está establecido a favor de aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos o garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo cual el afectado puede, en tal caso recurrir a la Corte de Apelaciones a fin de que se adopte de inmediato las providencias que fuere necesario para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al derecho que se reclama.

**Sexto:** Que, como se desprende de lo expuesto, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

**Séptimo:** Que, el acto impugnado se fundamenta en la falta de notificación de la citación respectiva, lo que motivó la dictación de la Resolución Exenta impugnada, que dispuso archivar los antecedentes.

Siendo la carga de la prueba acreditar la notificación de la citación respectiva, la prueba producida por la recurrida no resulta idónea para tales efectos, desde que la impresión de una supuesta página de Correos de Chile no permite, de manera alguna, tener por satisfecho el requisito de poner en conocimiento del recurrente, la citación que lo obligaba a comparecer el día y hora dispuesto por la autoridad migratoria.

No debe perderse de vista que el acto de notificación no es una mera formalidad, sino que es un acto jurídico de suma relevancia, ya que permite a los administrados tomar conocimiento de las decisiones y resoluciones adoptadas por la autoridad, a fin de consumir los procedimientos administrativos complejos. En tal sentido, la prueba acompañada no permite



RRXMPTJEVE

siquiera establecer la existencia real de la citación invocada en el informe, ni menos, la efectiva notificación del actor.

Por otro lado, si resulta ser cierto el argumento señalado por la recurrida, en orden a que el actor mantiene en sus registros otros domicilios, ¿por qué se notificó en el mismo y sólo se dispuso la supuesta notificación en tal domicilio?

**Octavo:** Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado las circunstancias que motivaron la decisión de archivar los antecedentes, procede acoger el arbitrio, al tornarse dicha decisión en arbitraria, por no estar respaldada en antecedentes serios que la justifiquen.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales; **se acoge** la acción constitucional de amparo interpuesta por don **Jesús Alberto Prieto Paz**, en contra del **Departamento de Extranjería y Migración de Chile**, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N°207.105 y se ordena que la recurrida disponga una nueva citación del recurrente, para ser entrevistado y poder dar término al procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado.

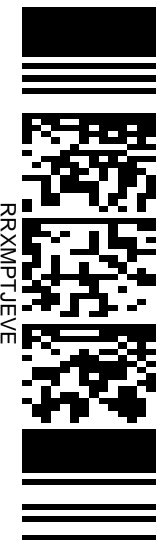
**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N°Protección-187.424-2019.**



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>